

NOTIFICACIÓN POR AVISO WEB

Fecha: 05 de octubre de 2026

Señor(a):
HECTOR DIDIO MOSQUERA CAICEDO

Reciba un cordial saludo de la Unidad Nacional de Protección – UNP.

De manera atenta, nos permitimos informarle que conforme a las disposiciones del Título III, Capítulo V de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede a notificar por **aviso publicado en la página web** de la Unidad Nacional de Protección, el acto administrativo que se relaciona a continuación:

Resolución Nro. 9298 de fecha 05 de agosto de 2026, que fue expedida por el director general de la Unidad Nacional de Protección.

Frente al acto administrativo que se notifica **NO** procede recurso.

(7) **Procedencia de Recursos y términos:** De acuerdo con el recurso que sea procedente al acto que se notifica, deberá interponerse por escrito ante la **Unidad Nacional de Protección** dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de la presente notificación en los términos del título III, capítulo VI, título III de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. El cual deberá enviarse al correo electrónico correspondencia@unp.gov.co y/o a la dirección de correspondencia **Carrera 44 #20-21, Puente Aranda, Bogotá-Colombia**.

Para tener conocimiento del acto administrativo y toda vez que el contenido no debe ser publicado en cumplimiento de la reserva de la información, la política de tratamiento de datos y la protección de datos personales conforme lo señala la Ley 1581 de 2012; **la UNP no publicará el documento y por lo tanto deberá acercarse a las oficinas de la Entidad, para solicitar una copia auténtica, íntegra y gratuita de la(s) Resolución(es) descrita(s) y/o relacionada(s).**

El presente aviso se fija en la página web el día **06 de octubre de 2026**, por el término de cinco (5) días hábiles y se desfija el día **13 de octubre de 2026**, considerándose surtida la notificación al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso, es decir el **14 de octubre de 2026**.

Cordialmente,

Firma:

Nombre: Maria de los Angeles Ahumada Gómez

Cargo: Contratista

Archívese en: *Carpeta en SharePoint.*

Etiquetado: P

GER-FT-156/V2

Oficialización: 12/08/2026

Página 1 de 1



Unidad Nacional de Protección



UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN

RESOLUCIÓN DGRP 009298 DE 2026

(05/08/2026)

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN - UNP

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por el Decreto 4065 de 2011, modificado por los Decretos 300 de 2017 y 0019 de 2026, el Decreto 1744 de 2022, en concordancia con el Decreto 1066 de 2015, modificado y adicionado parcialmente por los Decretos 567 de 2016, 1581 de 2017, 2078 de 2017, 1487 de 2018, 1139 de 2021, 1064 de 2022, 1235 de 2023, 1285 de 2023, 085 de 2024 y,

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes.

Que, el señor HECTOR DIDIO MOSQUERA CAICEDO, identificado con cédula número 6.318.625, ha sido atendido como población sujeta de protección por parte de esta Entidad, en los términos del numeral 5 del artículo 2.4.1.2.6 Decreto 1066 de 2015 adicionado y modificado, en razón a su condición de *“Dirigentes, representantes o miembros de grupos étnicos- Dirigente y/o representante de comunidad afro - delegado del espacio nacional de Consulta Previa en representación del departamento de Valle del Cauca, periodo 2023-2027.”*

Que la Dirección General de la Unidad Nacional de Protección, en cumplimiento del numeral 9º del artículo 2 del Decreto 0019 de 2026, a través de la Resolución DGRP 001695 del 02 de marzo de 2026 adoptó las recomendaciones del Comité de Evaluación del Riesgo y Recomendación de Medidas – CERREM, celebrado el 09 de enero de 2026, consistentes en: “Finalizar una (1) persona de protección y un (1) chaleco otorgadas por Trámite de Emergencia Comunicar el Resultado del Estudio de Nivel de Riesgo.”, con ocasión a la ponderación del estudio de nivel de riesgo practicado, la cual arrojó un Riesgo **Ordinario** con una matriz a nivel porcentual de **43.33%**.

Que, el señor HECTOR DIDIO MOSQUERA CAICEDO, presentó **Recurso de Reposición** en contra de la Resolución DGRP 001695 del 02 de marzo de 2026, el cual fue allegado a esta Unidad Administrativa Especial el día 24 de marzo de 2026 y registrado bajo el código EXT-2026-00045065.

II. Procedencia y Oportunidad del Recurso de Reposición.

El Artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, establece:

*"...**Recursos contra los actos administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

- 1. El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque."*
- 2. El de apelación, ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial. (...)"

Con respecto a la oportunidad para presentar el recurso, el artículo 76 del mismo cuerpo normativo dispone que *"...Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso..."*

Los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 77 ibidem, establecen que los recursos deben reunir los siguientes requisitos:

"...1) interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido; 2) sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad; 3) solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer y 4) indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio."

Para el caso del recurso presentado por el señor HECTOR DIDIO MOSQUERA CAICEDO, este Despacho encuentra que el escrito reúne todas las formalidades legales para el efecto, a saber:

- i.** El acto administrativo recurrido fue notificado por correo electrónico autorizado el día 09 de marzo de 2026, de conformidad con el certificado de Envío y Entrega de Correo Electrónico expedido por Servicios Postales Nacionales S.A.S. ID. de Mensaje 361107, por lo cual se encuentra dentro del término señalado por la Ley para tal fin.
- ii.** El recurso de reposición expresa los motivos de inconformidad, teniendo en cuenta que el recurrente cuestiona la **finalización de las medidas de protección**, por ende, esta Entidad resolverá de fondo su requerimiento.
- iii.** Dentro del escrito **SÍ** se evidencian pruebas que se pretendan hacer valer en la presente actuación.
- iv.** El recurso de reposición se presentó ante el Director General de la Unidad Nacional de Protección, siendo este el funcionario que expidió el acto administrativo objeto del recurso y el competente para resolverlo en cumplimiento del artículo 74 ya citado.

- v. Dentro del documento **SÍ** se encuentran relacionados los datos de notificación del recurrente.

III. Argumentos del Recurrente.

Cumplidos los requisitos exigidos por la Ley, respecto de la oportunidad y presentación, este despacho procederá al análisis de los argumentos de inconformidad, los cuales se sintetizarán así:

El recurrente afirma que la Resolución DGRP 001695 de 2026 se encuentra viciada de falsa motivación, pues considera que la valoración del nivel de riesgo fue incompleta, desactualizada y contraria a la realidad fáctica, debido a que la entidad no habría incorporado hechos sobrevinientes recientes que, a su juicio, modifican sustancialmente su situación de seguridad. Señala que esta omisión vulnera el debido proceso administrativo y desconoce el deber de realizar una evaluación integral, objetiva y actualizada del riesgo.

Indica que, con posterioridad a la evaluación considerada por el CERREM, se presentaron nuevos eventos de amenaza directa y grave que fueron puestos en conocimiento de las autoridades y que no habrían sido valorados por la entidad. Entre ellos menciona: una amenaza presencial ocurrida el 20 de febrero de 2026, el mismo día en que participó en una reunión institucional, lo que, según afirma, evidencia seguimiento y un riesgo específico vinculado a su labor como reclamante de tierras; llamadas telefónicas en las cuales los presuntos agresores describen su ubicación, desplazamientos, vehículos y acompañantes, emiten amenazas de muerte y se identifican como integrantes del grupo armado "Adán Izquierdo"; y elementos de seguimiento sistemático que demostrarían capacidad logística y operativa para materializar el daño. Sostiene que la no valoración de estos hechos configura un vicio de falsa motivación y desconoce el artículo 2.4.1.2.40 del Decreto 1066 de 2015.

El recurrente también afirma que la entidad incurrió en una defectuosa valoración probatoria, pues las conclusiones del estudio técnico serían contradictorias con la evidencia aportada, que incluiría amenazas directas, identificación de actor armado y seguimiento detallado. Alega que esta falencia desconoce el principio de realidad y afecta la validez del acto administrativo.

Sostiene igualmente que la entidad omitió valorar el riesgo derivado de su labor como reclamante de tierras, actividad que considera, lo convierte en sujeto de especial protección constitucional. Indica que esta omisión habría llevado a una subestimación del riesgo y a una conclusión técnica insuficiente y contraria a los estándares constitucionales de protección.

Afirma que los elementos de seguimiento, perfilamiento y monitoreo evidencian la existencia de una estructura con capacidad real de materialización del daño, lo que configura un riesgo grave, extraordinario o incluso extremo. Señala que la calificación de riesgo ordinario desconoce los parámetros jurisprudenciales aplicables.

Finalmente, sostiene que la decisión de finalizar las medidas de protección vulnera el principio de prevención y el deber estatal de protección, incrementando su nivel de exposición y dejándolo en estado de indefensión. Afirma que la entidad no aplicó adecuadamente el enfoque diferencial, pese a su condición de líder social afrodescendiente y defensor de derechos territoriales, lo que considera constituye una actuación desproporcionada y contraria a los mandatos constitucionales.

IV. Pruebas y/o Anexos.

Dentro del escrito de recurso **SI**, se evidencian pruebas que el recurrente pretende hacer valer en la presente actuación administrativa.

1. Denuncia 2026022100082 radicada ante la Fiscalía de manera virtual.
2. Certificación Frente Nacional Afrocolombiano.
3. RESOLUCIÓN No. *202510303496996* con fecha 04 de diciembre de 2025 emitida por el Director General de la Agencia Nacional de tierras.

El recurrente también en lista las siguientes pruebas:

- a. Resolución recurrida
- b. Denuncias aportadas
- c. Registros de amenazas

Las anteriores pruebas se presentan como hechos conocidos y/o relevantes, y aunque algunas no se anexan formalmente en el escrito, sí se pretende que sean tenidas en cuenta como parte del contexto probatorio que respalda el **Recurso de Reposición** interpuesto.

Es decir, el recurso sí incorpora y menciona pruebas que buscan sustentar la condición de un riesgo y la necesidad de **mantener las medidas de protección**, tanto a través de documentos anexos, como de hechos relevantes en actuaciones previas ante organismos nacionales.

Para la valoración y análisis de las pruebas, esta Entidad debe tener en cuenta los siguientes aspectos:

- i. **Conducencia:** idoneidad de la prueba para demostrar el hecho.
- ii. **Pertinencia:** relación de la prueba con los hechos a demostrar.
- iii. **Utilidad:** capacidad de la prueba para demostrar hechos relevantes que no se encuentren ya acreditados con otros medios de prueba.
- iv. **Licitud de las solicitudes probatorias:** que la prueba se haya obtenido con arreglo a los derechos fundamentales.

En el procedimiento administrativo general, la decisión de la entidad sobre la solicitud de pruebas no es susceptible de recursos.

Con relación a la pertinencia, la conducencia y la utilidad de los documentos aportados a título de pruebas y/o anexos con el escrito del recurso, el objeto de la presente vía administrativa es adelantar una revisión de las conclusiones relacionadas en la resolución que adoptó las recomendaciones emitidas por el cuerpo colegiado Comité de Evaluación de Riesgo y Recomendación de Medidas – CERREM, para lo cual se revisaran los argumentos presentados por el recurrente y las pruebas y/o anexos en confrontación con lo consignado por el analista en el Estudio de Nivel de Riesgo y su Instrumento Estándar de Análisis de Riesgo, que permitirán definir si es procedente REPONER O NO la recomendación emitida por el cuerpo colegiado y adoptada por esta Dirección General.

No obstante, de manera preliminar este Despacho le manifiesta al recurrente que, revisado el material probatorio, las pruebas aportadas no inciden en un elemento adicional que indique que en la actualidad sufra de nuevas amenazas y que ameriten un cambio en la decisión, ya que las mismas, aunque son de fechas posteriores al estudio de nivel de riesgo realizado, no contienen información individualizable y/o relevante, de conformidad con lo expuesto por la Honorable Corte en la Sentencia T-

719 de 2003, concordante con el Decreto 1066 de 2015, que determina las características de una amenaza.

No obstante, de manera preliminar este Despacho le manifiesta al recurrente que las pruebas aportadas no inciden en un elemento adicional que evidencie que en la actualidad sufra de amenazas directas y recientes que ameriten un cambio en la ponderación.

Lo anterior, por cuanto los documentos aportados son certificaciones, denuncias, convocatorias, decretos y resoluciones que ya fueron tenidas en cuenta dentro del estudio de nivel de riesgo realizado, no encontrando elementos adicionales e individualizables, tal como lo exige la Sentencia T-719 de 2003, concordante con el Decreto 1066 de 2015, que determina las características de una amenaza.

Así mismo, se corrió traslado de las manifestaciones del recurso de reposición junto con las pruebas aportadas a la Subdirección General de Asuntos Misionales / Dirección de Evaluación del Riesgo de la UNP, quienes informaron:

"Del análisis comparativo entre la entrevista de valoración de riesgo y el recurso de reposición, se evidencia que gran parte de los argumentos planteados en el recurso ya habían sido expuestos por el señor Héctor durante la entrevista y fueron incorporados en el estudio. Sin embargo, también se observa que el recurso introduce hechos nuevos ocurridos con posterioridad a la evaluación, los cuales, de corresponder a hechos posteriores al cierre del estudio técnico y a la decisión recurrida.

1. Aspectos que Sí fueron expuestos en la entrevista y considerados en la evaluación

a) Su condición de líder social y representación nacional

En la entrevista el señor Héctor manifestó que era:

Delegado del Espacio Nacional de Consulta Previa.

Presidente de la Comisión Primera.

Integrante y directivo de FRENACOL.

Líder en procesos de consulta previa, defensa territorial y derechos humanos.

Todos estos aspectos fueron verificados mediante consultas institucionales y quedaron reflejados dentro del análisis del estudio de riesgo. Incluso la Secretaría de Gobierno del Valle y el Ministerio del Interior confirmaron dicho liderazgo.

Conclusión: Este argumento del recurso sí fue tenido en cuenta.

b) Riesgo derivado de la defensa territorial

En el recurso se afirma que la UNP desconoció que el riesgo proviene de su labor como reclamante de tierras y defensor territorial.

Sin embargo, durante la entrevista el evaluado ya había explicado que:

participaba en consultas previas,

intervenía en procesos territoriales,

adelantaba actividades con comunidades negras,

debía desplazarse constantemente,

esas actividades afectaban intereses de terceros y grupos armados.

El análisis concluyó precisamente que el riesgo específico provenía de:

*su liderazgo nacional,
la representación comunitaria,
la alta exposición pública,
los desplazamientos permanentes,
la presencia de actores armados en los territorios.
Por tanto, ese factor sí fue considerado.*

c) Amenazas colectivas contra FRENACOL

Durante la entrevista relató:

*panfletos,
mensajes de texto,
amenazas contra toda la junta directiva,
señalamientos como objetivo militar.
El estudio incorporó esos hechos y concluyó que las intimidaciones se extendían
a otros directivos de FRENACOL.*

*Por tanto, cuando en el recurso afirma que existe una persecución contra
FRENACOL, ese elemento ya hacía parte del análisis.*

d) Seguimientos y conocimiento de sus movimientos

En la entrevista manifestó que:

*conocían dónde estaban sus hijas,
recibía llamadas,
conocían información de sus desplazamientos.
El estudio también lo consignó dentro del escenario de amenaza.*

Por tanto, este aspecto también fue valorado.

e) Enfoque diferencial

En el recurso sostiene que no se aplicó enfoque diferencial.

Sin embargo, el estudio señala expresamente que:

*se tuvo en cuenta el enfoque étnico;
se aplicó el Auto 005 de 2009;
se analizó su condición de dirigente afrodescendiente;
se consideró el contexto territorial.
Es decir, el enfoque diferencial sí aparece desarrollado dentro del análisis.*

*2. Aspectos que NO estaban en la entrevista porque corresponden a hechos
posteriores*

En el recurso el señor Héctor incorpora hechos nuevos como:

*amenaza presencial del 20 de febrero de 2026;
individuo que lo aborda en motocicleta;
referencia directa a su trabajo de tierras;
reunión realizada ese mismo día con la Vicepresidencia;
posteriores llamadas donde dicen conocer:
vehículos,*

*rutas,
acompañantes;
identificación del grupo "Adán Izquierdo";
amenazas de homicidio posteriores.
Estos hechos no podían aparecer en la entrevista, porque ésta fue realizada el
18 de agosto de 2025, varios meses antes.*

Por tanto, constituyen hechos sobrevinientes."

En lo que atañe a la denuncia virtual radicada bajo el número 2026022100082, es pertinente señalar que dicho documento constituye únicamente el acto de poner en conocimiento de la autoridad competente la presunta ocurrencia de un hecho delictivo. Tal como lo ha precisado la Corte Constitucional en la Sentencia T-1177 de 2005, "el acto de denuncia tiene carácter informativo (...) y carece, en sí misma, de valor probatorio". En consecuencia, si bien la denuncia fue incorporada al acervo documental y verificada ante la Fiscalía General de la Nación, esta no aporta elementos nuevos que permitan individualizar la amenaza, identificar un actor generador, establecer capacidad de materialización o demostrar una variación sustancial del nivel de riesgo previamente evaluado. Por tanto, la sola existencia de la denuncia no constituye fundamento suficiente para modificar la decisión adoptada por la entidad.

Respecto de la certificación expedida por el Frente Nacional Afrocolombiano, se advierte que dicho documento acredita la pertenencia del recurrente a una organización social y su rol en espacios de representación étnica. No obstante, esta certificación no contiene información adicional sobre hechos de amenaza recientes, individualizados o verificables que permitan inferir un incremento del nivel de riesgo. Se trata de un documento de carácter asociativo que no acredita circunstancias nuevas, específicas o determinantes en materia de seguridad personal. En consecuencia, si bien es valorado como parte del contexto poblacional, no constituye evidencia suficiente para modificar la conclusión técnica alcanzada por el CERREM.

En relación con la Resolución No. 202510303496996 emitida por la Agencia Nacional de Tierras, se observa que dicho acto administrativo se refiere a asuntos propios de la gestión territorial y administrativa adelantada por el recurrente. Sin embargo, este documento no acredita hechos de amenaza, seguimiento, intimidación o riesgo individualizado que permitan inferir una variación sustancial del nivel de riesgo previamente evaluado. La resolución es pertinente para contextualizar la actividad del solicitante, pero no contiene elementos fácticos que permitan modificar la valoración técnica realizada por el Grupo Cuerpo Técnico de Análisis de Riesgo Ruta de Protección Individual -CTAR y adoptada por el Comité de Evaluación del Riesgo y Recomendación de Medidas - CERREM.

La resolución recurrida constituye el estudio de nivel de riesgo más reciente y actualizado realizado por la entidad competente, elaborado conforme a los criterios técnicos establecidos en el Decreto 1066 de 2015 y la Resolución 1005 de 2019. En ella se evaluaron de manera integral los factores de amenaza, vulnerabilidad y capacidad de respuesta, concluyendo que no existían elementos que permitieran establecer individualización de la amenaza, identificación de actor generador, capacidad de materialización o inminencia. Mientras no se aporte evidencia nueva, verificable y determinante que demuestre una variación sustancial de las circunstancias analizadas, la resolución recurrida mantiene plena vigencia y constituye el criterio técnico vinculante para la determinación del esquema de protección aplicable.

En cuanto a las denuncias y registros de amenazas aportados por el recurrente, se precisa que todos fueron verificados ante las autoridades competentes y valorados dentro del estudio técnico. No obstante, conforme a la información suministrada por la

Fiscalía General de la Nación, las investigaciones se encuentran en etapa preliminar, sin avances que permitan individualizar la amenaza, identificar plenamente al presunto autor, establecer capacidad de materialización o determinar un interés concreto en el evaluado. En este sentido, la Unidad Nacional de Protección, en el marco del Programa de Prevención y Protección, analiza la información bajo los parámetros del Instrumento Estándar de Valoración, sin que las denuncias por si solas constituyan prueba suficiente para elevar el nivel de riesgo. Por tanto, los registros aportados no modifican las conclusiones técnicas previamente adoptadas por el Comité de Evaluación del Riesgo y Recomendación de Medidas - CERREM.

Por lo anterior, de conformidad con el material probatorio aportado, no se encontraron elementos que ameriten un cambio en la ponderación de riesgo ya arrojada.

Sin perjuicio de lo anterior, en aras de ser garante de los derechos fundamentales que le asisten al recurrente y, teniendo en cuenta que en su escrito de recurso aduce hechos nuevos de amenaza, los cuales una vez verificados corresponden a fechas posteriores a las tenidas en cuenta dentro del estudio de nivel de riesgo realizado, tales como las amenazas recibidas en febrero del presente año, se hace necesario, con fundamento en el parágrafo 2° del artículo 2.4.1.2.40 del Decreto 1066 del 2015, adicionado y modificado, remitir el presente caso a la Subdirección General de Asuntos Misionales / Dirección de Evaluación del Riesgo, para que en el marco de sus competencias analicen la viabilidad de adelantar una nueva evaluación de riesgo, en la cual se valorarán aquellas presuntas situaciones de riesgo que alega no fueron tenidas en cuenta dentro del estudio controvertido.

V. Consideraciones para resolver el Recurso de Reposición.

El señor HECTOR DIDIO MOSQUERA CAICEDO, ha sido sujeto de evaluación de riesgo y/o beneficiario del Programa de Prevención y Protección de esta Unidad Administrativa Especial desde el año 2022.

Así las cosas, la última evaluación de nivel de riesgo practicada por esta Unidad a su favor, mediante la orden de trabajo No. 723861, corresponde a una evaluación de riesgo por otra solicitud, la cual, con fundamento en el resultado de las actividades de campo realizadas por el analista del riesgo individual, fue sustentada en la sesión celebrada por el Comité de Evaluación de Riesgo y recomendación de Medidas – CERREM del 09 de enero de 2026, quienes **validaron el nivel de riesgo como Ordinario, con ponderación en la matriz de 43.33%** y recomendaron para el caso: "Finalizar una (1) persona de protección y un (1) chaleco otorgadas por Tramite de Emergencia Comunicar el Resultado del Estudio de Nivel de Riesgo"; decisión que fue adoptada por la Dirección General de la Unidad Nacional de Protección mediante la Resolución DGRP 001695 del 02 de marzo de 2026, objeto del presente recurso.

Conforme lo anterior, es necesario indicar que dentro del estudio de nivel de riesgo la matriz puede arrojar tres tipos de resultados (Ordinario, Extraordinario o Extremo) Escala 0 a 49% (Riesgo Ordinario), 50 a 79% (Riesgo Extraordinario) y 80 a 100% (Riesgo Extremo).

En ese sentido y para desatar el recurso de reposición interpuesto, este Despacho se permite citar la motivación del acto administrativo recurrido de la siguiente manera:

"(...) Que con el objeto de evitar daños irreparables a la vida e integridad del señor HECTOR DIDIO MOSQUERA CAICEDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6318625 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.4.1.2.9 del decreto 1066 de 2015; el día 23 de julio del 2025, por medio del Acto Administrativo 179, se aprobaron en su favor medidas urgentes a través de trámite de emergencia,

consistentes en: "IMPLEMENTAR: Una (1) persona de protección con enfoque diferencial y/o de confianza. Un (1) chaleco blindado." por una temporalidad específica hasta tanto se adelantará la valoración del riesgo del caso, de acuerdo con lo indicado en el artículo 2.4.1.2.40 del marco legal de este programa de protección.

Que el presente caso corresponde a la evaluación de nivel del riesgo por otra solicitud, realizada al (a la) señor(a) HECTOR DIDIO MOSQUERA CAICEDO identificado(a) con cédula de ciudadanía No.6318625, en su condición poblacional de Dirigentes, representantes o miembros de grupos étnicos, la cual ostenta por ser, delegado del espacio nacional de Consulta Previa en representación del departamento de Valle del Cauca, periodo 2023-2027. Condición poblacional que fue verificada a lo largo del proceso surtido por parte del Grupo Cuerpo Técnico de Análisis de Riesgo Ruta de Protección Individual-CTAR, cumpliendo de esta forma con el criterio poblacional expuesto en el numeral Numeral 5 artículo 2.4.1.2.6. del Decreto 1066 de 2015, adicionado y modificado.

Que, en el desarrollo de la presente evaluación de nivel del riesgo como tramite de emergencia, se entrevistó al señor HECTOR DIDIO MOSQUERA CAICEDO, a quien se le indagó sobre los hechos que afectan sus derechos a la seguridad e integridad personal. Al respecto, indicó que durante el mes de mayo de 2025 sujetos desconocidos se acercaron a las inmediaciones de su residencia y dejaron mensajes intimidatorios en los que le solicitaban comunicarse con un supuesto "jefe" no identificado. Señaló que, en ese mismo periodo, todos los directivos de la organización FRENACOL, de la cual hace parte, recibieron un mensaje de texto en el que eran declarados objetivo militar y señalados de favorecer intereses de un tercero.

De manera paralela, el evaluado refirió haber recibido llamadas telefónicas de personas que se identificaron como integrantes de las Autodefensas Gaitanistas de Colombia (AGC), quienes le exigieron dinero para "aportar a la guerra", profiriendo amenazas y manifestando conocer la residencia de sus hijas, situación que lo llevó a sacarlas del país por razones de seguridad. Así mismo, el 06 de agosto de 2025, indicó que recibió, junto con otros líderes sociales, un mensaje de texto en el que se les otorgaba un plazo de veinticuatro horas para abandonar el territorio, responsabilizándolos de impulsar proyectos de una empresa de energía en contravía de intereses locales. También, manifestó que, en el marco de la plenaria del Espacio Nacional de Consulta Previa realizada en Bogotá, se solicitó protección para los presidentes de las siete comisiones, entre ellos el evaluado, quien lidera la comisión primera en asuntos de derechos humanos, territoriales y de juventud. Posteriormente, en la ampliación de la entrevista realizada el 17 de septiembre de 2025, el evaluado indicó no haber tenido nuevos hechos de amenaza o intimidación.

Que, en el marco del presente estudio, el analista del caso efectuó la consulta de información ante distintas entidades del orden nacional, departamental y municipal, con el fin de establecer la existencia de situaciones de amenaza, riesgo o vulnerabilidad relacionadas con el evaluado. La Fiscalía General de la Nación, a través del Sistema Penal Oral Acusatorio (SPOA), registra tres noticias criminales activas por el delito de amenazas, sin avances significativos a la fecha; igualmente, se evidencia una noticia criminal del año 2025 por el delito de extorsión, también en estado activo. Además, el fiscal del caso informó que se dispuso la variación de la conducta punible de amenazas a extorsión, con remisión del proceso al GAULA Valle para la continuación de las actuaciones investigativas.

Así mismo, la Secretaría de Gobierno de Guacarí indicó que, una vez conocidos los hechos de amenaza puestos en su conocimiento por el evaluado, se le orientó para la interposición de las denuncias correspondientes; además, señaló la presencia de grupos armados organizados residuales en el territorio y descartó la presencia del ELN en el municipio. En concordancia con lo anterior, el Gobierno del Valle del Cauca confirmó la pertenencia del evaluado a diversas organizaciones sociales y su rol en la defensa de derechos territoriales. De igual forma, la Policía Nacional informó que el 13 de junio de 2025 se implementaron medidas preventivas de seguridad en el municipio de Guacarí. También, el Ministerio del Interior expidió una certificación que acredita al evaluado como delegado en espacios de consulta previa.

Por su parte, la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la Nación, la Secretaría de Convivencia y Seguridad Ciudadana del Valle del Cauca, la Personería Municipal de Guacarí —la cual manifestó además desconocer los hechos de amenaza y las labores de liderazgo del evaluado—, el Ejército Nacional y el aplicativo VIVANTO, que no registra antecedentes asociados al referido.

En el escenario de terceros consultados, el Coordinador Zonal Pacífico manifestó que el evaluado ha sido víctima de amenazas de carácter personal y colectivo, razón por la cual se interpusieron las denuncias respectivas ante las autoridades competentes.

Igualmente, se tuvo en cuenta que el evaluado realizó trámite de emergencia ante la Unidad Nacional de Protección, identificado con radicado AA179 del 24/07/2025.

Finalmente, en consulta a medios abiertos se identificó información relacionada con avances institucionales logrados por FRENACOL como espacio de articulación orientado a la garantía de los derechos de comunidades étnicas, sin referencias directas a amenazas individualizadas en contra del evaluado”.

Habida cuenta de lo esbozado en el presente acto administrativo, es válido afirmar que el profesional analista encargado de realizar la recolección de insumos y el trabajo de campo para ponderar el riesgo, realizó todas las actividades tendientes a determinar, analizar e identificar la situación de riesgo que le asiste al recurrente conforme a las normas que rigen al Programa Prevención y Protección y a los pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional que a través de su nutrida jurisprudencia ha ido sentando en la materia.

Dichos elementos *ut supra* fueron considerados por parte de los delegados del Cuerpo Colegiado Comité de Evaluación de Riesgo y Recomendación de Medidas – CERREM, con fundamento en ellos, validaron el riesgo como **Ordinario**, por tanto, es acertado indicar que el procedimiento de evaluación de riesgo fue adelantado de manera **pertinente, conducente y concluyente**, respetando los parámetros para la adecuada valoración del riesgo del (de la) recurrente.

Con relación a la asignación de medidas de protección, es pertinente señalar que esta constituye una competencia reglada que recae, en primera instancia, en el Grupo Cuerpo Técnico de Análisis de Riesgo Ruta de Protección Individual-CTAR, instancia encargada de realizar el estudio y la valoración del nivel de riesgo individual a partir de un análisis integral de la información recopilada durante la entrevista, los documentos aportados, el diligenciamiento de los instrumentos de valoración y demás herramientas

técnicas disponibles para determinar las condiciones reales de riesgo. Con fundamento en los resultados de dicho estudio y en atención a las particularidades de cada caso, el Comité de Evaluación de Riesgo y Recomendación de Medidas (CERREM), en el marco de sus competencias, emite las recomendaciones correspondientes respecto de la adopción, modificación o finalización de medidas de protección, procurando que estas sean idóneas, proporcionales y adecuadas frente al nivel de riesgo identificado, basados en el resultado del estudio de riesgo individual realizado por el analista, el cual resulta tras un análisis exhaustivo de los hechos mencionados en la entrevista, los documentos aportados, así como el diligenciamiento de la herramienta estándar de valoración individual del riesgo, y de otras herramientas que permiten conocer la situación de riesgo real en cada una de las regiones y demás entidades territoriales; dichos insumos, junto con el análisis de las particularidades en cada caso, contribuyen en la toma de decisiones y/o recomendaciones a que hubiere lugar, y así mismo, a la adopción de medidas de protección que sean idóneas y adecuadas para cada caso.

En ese sentido, no se puede desconocer que, de acuerdo con el resultado de las actividades de recopilación y análisis de la información, en el desarrollo de la evaluación del nivel de riesgo, **la intensidad de la amenaza se ubicó a un nivel porcentual de 43.33%** y que, al existir una calificación de **Riesgo Ordinario** el Comité de Evaluación del Riesgo y Recomendación de Medidas – CERREM, se encuentra facultado por el Decreto 1066 del 2015, modificado por el Decreto 1139 de 2021, para **finalizar las medidas de protección, esto de acuerdo con el numeral 8° del artículo 2.4.1.2.38 del Decreto 1066 de 2015, modificado por el artículo 12 del Decreto 1139 de 2021 y el numeral 1° del artículo 2.4.1.2.46 del Decreto 1066 de 2015, modificado por el artículo 19 del Decreto 1139 de 2021.**

No obstante, es necesario indicarle al recurrente, que aun cuando la decisión adoptada por los miembros del Comité de Evaluación del Riesgo y Recomendación de Medidas – CERREM, no haya sido de su asentimiento, no puede asumir que la evaluación y/o reevaluación de riesgo se haya realizado sin el lleno de los requisitos y/o bajo los presupuestos fácticos ordenados por el Decreto 1066 de 2015.

Es oportuno mencionar para el caso que nos ocupa, el análisis que presenta la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-473-18, en cuanto a la valoración de los hechos para solicitar las medidas de protección indicando que las autoridades encargadas de valorar los hechos con base en los cuales se solicitan las medidas de protección deben analizar los factores objetivos y subjetivos para establecer las circunstancias y decidir si hay lugar a la protección especial, teniendo en cuenta los siguientes criterios establecidos en la sentencia T-1026 de 2002:

“i) Realidad de la amenaza: se exige que la amenaza sea real, en el sentido que haya sido comunicada o manifestada a la víctima y pueda ser convalidada objetivamente, lo que implica que no debe tratarse de un temor individual “frente a una situación hipotética, pues los riesgos imaginarios no son amparables constitucionalmente”;

ii) La individualidad de la amenaza: se requiere que la amenaza sea individualizada; para ello es necesario que se dirigida contra un sujeto o un grupo determinado o determinable de personas, en la cual se pueda establecer que el peligro que “corren es excepcional en relación con el riesgo general que debe soportar la población o el grupo o sector al cual pertenecen”.

iii) La situación específica del amenazado: en este criterio se deben tener en cuenta “aspectos subjetivos que rodean al peticionario, tales como el lugar de residencia, la pertenencia a un partido político, la actividad sindical, la situación económica, la actividad profesional, la labor desempeñada como empleado de

cierta entidad estatal o empresa privada, los vínculos familiares, ciertas actuaciones realizadas o haberse visto involucrado en acciones adelantadas por grupos armados que actúan por fuera de la ley".

Por ello, la autoridad competente deberá determinar, si debido a las circunstancias específicas del solicitante, éste se encuentra expuesto a una situación de mayor vulnerabilidad y, por lo tanto, *"sus derechos fundamentales corren un riesgo superior de ser violados en relación con el resto de la población"*. Téngase en cuenta que de acuerdo con lo señalado en el numeral 18, artículo 2.4.1.2.3 del Decreto 1066 de 2015, el Riesgo Ordinario se define como:

"(...) aquel al que están sometidas todas las personas, en igualdad de condiciones, por el hecho de pertenecer a una determinada sociedad; genera para el Estado la obligación de adoptar medidas de seguridad pública y no comporta la obligación de adoptar medidas de protección (...)"

La Honorable Corte Constitucional ha expuesto en la Sentencia T-124 de 2015 a cargo del Magistrado Ponente Luis Guillermo Guerrero Pérez, que cuando una persona pertenece al nivel de riesgo mínimo u ordinario, no está facultada para exigir del Estado, medidas de protección especiales:

"7.4. De acuerdo, entonces, con la escala de riesgos y amenazas que en adelante habría de aplicarse en los casos en que se solicitaran medidas de protección especial por parte del Estado, la sentencia distinguió las categorías a continuación:

*"1) **Nivel de riesgo:** existe una posibilidad abstracta y aleatoria de que el daño a la vida o a la integridad personal se produzca. Este nivel se divide en dos categorías: a) riesgo mínimo: categoría hipotética en la que la persona sólo se ve amenazada por la muerte y la enfermedad naturales y; b) riesgo ordinario: se refiere a aquel riesgo que proviene tanto de factores internos como externos a la persona y que se deriva de la convivencia en sociedad. En este nivel de la escala, los ciudadanos deben soportar los riesgos que son inherentes a la existencia humana y a la vida en sociedad.*

Cuando una persona pertenece a este nivel, no está facultada para exigir del Estado medidas de protección especial, pues su derecho a la seguridad personal no está siendo afectado, en la medida en la que el riesgo de daño no es una lesión pero sí, en el mejor de los casos, un riesgo de lesión. (...)"
(Subrayado fuera de texto original)

Así mismo es importante manifestar que el nivel de riesgo ordinario ha sido objeto de estudio y análisis por parte de la Honorable Corte Constitucional, corporación que en sentencia T-719 de 2003, señaló las herramientas conceptuales para identificar el nivel de riesgo en el que se encuentra una persona, y las medidas que, en atención al mismo, el Estado está en el deber de adoptar. Al respecto mencionó:

"...La obligación de valorar, con base en un estudio cuidadoso de cada situación individual, la existencia, las características (especificidad, carácter individualizable, concreción, etc.) y el origen o fuente del riesgo que se ha identificado..."; Jurisprudencia ratificada con la sentencia T-707 de 2015, entre otros de sus apartes dijo la Corte que: "Como se puede observar, los procedimientos de valoración para ingresar al programa de protección en virtud del riesgo y el de fijación de las medidas de seguridad cuentan claramente con mecanismos para que se estudie de manera detallada la situación real de la

persona solicitante, y así la justificación de cualquier acto pueda estar plenamente sustentada en un estudio técnico".

(...) Nivel de riesgo ordinario, soportado por igual por quienes viven en sociedad. Se trata de los riesgos ordinarios, implícitos en la vida social, a los que se hizo referencia al principio de este acápite. A diferencia de los riesgos mínimos, que son de índole individual y biológica, los riesgos Extraordinarios que deben tolerar las personas por su pertenencia a una determinada sociedad pueden provenir de factores externos a la persona –la acción del Estado, la convivencia con otras personas, desastres naturales -, o de la persona misma.

El Estado, por la finalidad que le es propia, debe adoptar medidas generales para preservar a la sociedad de este tipo de riesgos; así, por ejemplo, a través de la provisión de un servicio de policía eficaz, de la eficiente prestación y vigilancia de los servicios públicos esenciales, o de la construcción de obras de infraestructura pública, se entiende que las autoridades han provisto a la ciudadanía las condiciones elementales de seguridad requeridas para la vida ordinaria.

En otras palabras, no hay título jurídico para que las personas invoquen medidas de protección especial por parte de las autoridades frente a riesgos de este nivel, que vayan más allá de las medidas generales de protección que se señalan, puesto que el principio de igualdad ante las cargas públicas hace que todas las personas deban someterse en igualdad de condiciones a esta categoría de riesgos (...)" (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Así entonces, teniendo en cuenta los argumentos de inconformidad expuestos en el escrito de reposición, en cuanto al estudio mismo llevado a cabo para su caso, es importante manifestar al (a la) recurrente que esta Entidad ha obrado conforme al debido proceso, respetando los parámetros jurídicos para atender su caso, analizando los diferentes elementos de vital importancia al momento de ponderar el nivel de riesgo y adoptando las recomendaciones más idóneas conforme al resultado que arrojo la evaluación del nivel del riesgo, de la siguiente manera:

1. Evaluación de la amenaza.
 - 1.1. Realidad de la amenaza, evidencias verificables.
 - 1.2. Individualidad de la amenaza.
 - 1.3. Presunto actor generador de la amenaza.
 - 1.4. Capacidad del actor para materializar la amenaza.
 - 1.5. Interés del generador de la amenaza en el evaluado.
 - 1.6. Inminencia de la materialización de la amenaza.
2. Evaluación del riesgo específico.
 - 2.1. Condición.
 - 2.2. Factor diferencial y de género.
 - 2.3. Perfil.
 - 2.4. Antecedentes personales de riesgo.
 - 2.5. Análisis de contexto.
 - 2.6. Riesgo de afectación de los derechos a la vida, integridad, libertad y seguridad personales.
3. Evaluación de la Vulnerabilidad.
 - 3.1. Conductas y comportamientos.
 - 3.2. Permanencia en el sitio de riesgo.
 - 3.3. Vulnerabilidad asociada al entorno residencial.
 - 3.4. Vulnerabilidad asociada al entorno en donde desarrolla actividades y/o trabajo.
 - 3.5. Vulnerabilidad asociada al entorno social y comunitario.

3.6. Vulnerabilidad en los desplazamientos.

3.7. Vulnerabilidades marginales del núcleo familiar.

El despacho observa que los argumentos del recurrente no logran desvirtuar la motivación, validez ni la suficiencia técnica del estudio de nivel de riesgo que dio origen a la Resolución DGRP 001695 de 2026. En primer lugar, no se configura el vicio de falsa motivación alegado, pues la decisión recurrida se fundamenta en un estudio técnico integral, elaborado conforme al procedimiento ordinario previsto en el artículo 2.4.1.2.40 del Decreto 1066 de 2015. Dicho estudio analizó un patrón de amenazas persistente desde mayo de 2025, incluyendo mensajes intimidatorios, llamadas extorsivas y señalamientos colectivos, todos ellos verificados ante las autoridades competentes. La existencia de hechos posteriores, como los mencionados por el recurrente en febrero de 2026, no invalida automáticamente el análisis técnico previo, pues la revaluación del riesgo procede únicamente cuando los nuevos hechos demuestran una variación sustancial y verificable de las condiciones evaluadas, lo cual no ocurre en este caso. El riesgo ordinario, conforme a la jurisprudencia constitucional, corresponde precisamente a situaciones que, aunque presentes, no superan el umbral de soportabilidad jurídica ni configuran un riesgo extraordinario o extremo.

En segundo lugar, no se evidencia defectuosa valoración probatoria. La resolución recurrida incorporó la información consultada ante la Fiscalía General de la Nación, donde las noticias criminales por amenazas y extorsión se encuentran en etapa preliminar sin avances que permitan individualizar la amenaza, identificar plenamente al presunto actor generador o establecer capacidad de materialización específica contra el evaluado. La UNP, en cumplimiento de su mandato legal, no puede elevar el nivel de riesgo basándose exclusivamente en apreciaciones subjetivas o en relatos no corroborados por las autoridades judiciales, de conformidad a lo desarrollado en el instrumento técnico asignó calificaciones bajas en individualización, identificación de actor e inminencia, reflejando la ausencia de elementos objetivos que permitan concluir la existencia de un riesgo extraordinario.

En tercer lugar, el despacho aclara que la condición poblacional del recurrente como dirigente afrodescendiente, delegado del Espacio Nacional de Consulta Previa y reclamante de derechos territoriales sí fue valorada en estudio de nivel de riesgo. El Grupo Cuerpo Técnico de Análisis de Riesgo Ruta de Protección Individual -CTAR, verificó su rol organizativo y su participación en escenarios de defensa territorial, incorporando estos elementos en el eje de riesgo y en el análisis contextual. Sin embargo, la protección reforzada prevista para líderes sociales y étnicos exige que el riesgo extraordinario o extremo se derive directamente de dichas actividades, en este caso no se acreditó. La ponderación final de 43.33% ubica al evaluado en el rango de riesgo ordinario, conforme a los criterios técnicos del instrumento estándar de valoración.

En cuanto a la afirmación del recurrente según la cual la Unidad Nacional de Protección no habría aplicado el enfoque diferencial en la evaluación de su caso, es preciso señalar que dicho enfoque sí fue considerado, ponderado y motivado expresamente tanto en el proceso de evaluación de nivel de riesgo adelantado por el Grupo Cuerpo Técnico de Análisis de Riesgo Ruta de Protección Individual -CTAR como en la resolución recurrida. En efecto, dentro del instrumento de valoración técnica se evaluó la variable "Factor diferencial y de género", asignándole la calificación correspondiente al establecer que el evaluado pertenece a la población afrodescendiente, condición que lo ubica dentro de un grupo étnico históricamente expuesto a cargas adicionales de riesgo. Esta circunstancia fue incorporada en el eje de riesgo y ponderada conforme a los criterios establecidos en el artículo 2.4.1.2.2 del Decreto 1066 de 2015, que consagra el enfoque diferencial como principio rector del Programa de Prevención y Protección.

De esta manera, el enfoque diferencial sí fue aplicado de manera real y sustancial, pues se identificó la pertenencia del evaluado a un grupo poblacional con vulnerabilidades específicas; se incorporó dicha condición en la matriz técnica; se ponderó su incidencia en el nivel de riesgo y se integró en la motivación del acto administrativo. Adicionalmente, la resolución analizó el contexto territorial mediante alertas tempranas de la Defensoría del Pueblo, las cuales evidencian riesgos estructurales para líderes étnicos en la región. No obstante, el estudio concluyó que el riesgo del solicitante se enmarca en el contexto social y territorial general, sin que existan elementos que permitan afirmar la existencia de una amenaza individualizada, dirigida y específica contra él.

Es importante precisar que el enfoque diferencial no implica, por sí mismo, la asignación automática de medidas de protección, sino que su función es modular la valoración técnica del riesgo, lo cual efectivamente ocurrió en el presente caso. El enfoque diferencial opera como criterio de análisis complementario, no como sustituto de los elementos esenciales del eje de amenaza: individualidad, autoría, capacidad, intención e inminencia; que son los que determinan jurídicamente la existencia de un riesgo extraordinario o extremo.

En consecuencia, la afirmación del recurrente según la cual la UNP no habría tenido en cuenta su enfoque diferencial no se ajusta a la realidad del expediente, pues dicha variable fue evaluada, ponderada y motivada en la resolución recurrida, sin que el recurso aporte elementos nuevos que permitan modificar dicha valoración.

Finalmente, la decisión de finalizar las medidas de protección se ajusta plenamente al principio de igualdad y al estándar jurisprudencial sobre riesgo ordinario. Conforme a la Sentencia T-719 de 2003, el riesgo ordinario es aquel que todas las personas deben soportar por vivir en sociedad, y frente al cual, el Estado cumple su deber mediante medidas de seguridad pública general. La Unidad Nacional de Protección solo está facultada para mantener esquemas de protección individual cuando el riesgo supera el umbral de lo extraordinario o extremo, situación que no se acreditó en la evaluación técnica. Por ello, el retiro de las medidas no constituye una desprotección arbitraria, sino una decisión proporcional y ajustada a la variación objetiva del riesgo.

Así mismo, es necesario indicarle al recurrente que esta Entidad actúa bajo el principio de igualdad respecto de los demás beneficiarios del Programa de Prevención y Protección, quienes son evaluados conforme al Decreto 1066 de 2015 y con base en el estudio de nivel de riesgo. Bajo este presupuesto, la UNP adopta la decisión de implementar, ajustar o finalizar las medidas de protección, atendiendo exclusivamente a los criterios técnicos y jurídicos aplicables. En este sentido, resulta pertinente traer a colación las consideraciones de la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-862 de 2008, según la cual el análisis del derecho a la igualdad exige verificar el criterio de comparación, establecer si existe un trato desigual entre iguales o igual entre disímiles, y determinar si dicho trato se encuentra constitucionalmente justificado. La Corte enfatiza que la carga argumentativa se inclina en favor de la igualdad y que quien pretende un trato diferenciado debe justificarlo plenamente, pues de lo contrario la medida se convierte en un acto discriminatorio.

En este orden de ideas, la decisión adoptada por la UNP no configura trato desigual ni discriminatorio, sino que responde a la aplicación uniforme de los criterios técnicos del instrumento estándar de valoración. Como lo ha reiterado la jurisprudencia constitucional, las medidas de protección no son vitalicias, dado que las circunstancias que dan origen al nivel de riesgo varían con el tiempo. La Sentencia T-719 de 2003 explica que el derecho a la seguridad personal opera únicamente frente a riesgos extraordinarios aquellos que el individuo no tiene el deber jurídico de soportar y que los

riesgos extremos, que activan la protección reforzada de los derechos a la vida e integridad personal, deben reunir características como especificidad, individualización, concreción, presencia, seriedad, claridad, excepcionalidad y desproporción. Cuando estas variables pierden intensidad o no se acreditan plenamente, el riesgo retorna al ámbito de lo ordinario, el cual debe ser asumido por la persona en virtud del principio de igualdad ante las cargas públicas.

De acuerdo con esta jurisprudencia, es claro que los fundamentos que originan el riesgo no son perpetuos y están sujetos a variaciones por condiciones de tiempo, modo y lugar. En consecuencia, las medidas de protección deben ajustarse al nivel porcentual de la matriz actualizada, tal como ocurrió en el presente caso, donde la ponderación técnica ubicó al evaluado en el rango de riesgo ordinario. Por tanto, la decisión de finalizar las medidas de protección se encuentra plenamente justificada, es proporcional y se ajusta al marco constitucional y legal vigente.

En consecuencia, los argumentos del recurrente no desvirtúan la motivación, legalidad ni suficiencia técnica de la Resolución DGRP 001695 de 2026, la cual se encuentra ajustada al marco normativo vigente y a los criterios técnicos del Programa de Prevención y Protección.

VI. Peticiones del Recurso de Reposición.

En el Recurso de Reposición presentado por el señor HECTOR DIDIO MOSQUERA CAICEDO se evidencian las siguientes peticiones:

- “1. **REVOCAR** la Resolución DGRP 001695 de 2026*
- 2. Ordenar **nueva evaluación de riesgo integral y actualizada***
- 3. Incorporar hechos sobrevinientes*
- 4. Reconocer mi condición de reclamante de tierras*
- 5. MANTENER medidas de protección*
- 6. Aplicar enfoque diferencial*
- 7. **MEDIDA PROVISIONAL:** No retirar el esquema.”*

Estas peticiones están fundamentadas a lo largo del texto con argumentos jurídicos, contextuales y jurisprudenciales, **orientados a sustentar la necesidad de protección**, dada su condición de *“delegado del espacio nacional de Consulta Previa en representación del departamento de Valle del Cauca, periodo 2023-2027”*.

No obstante, las peticiones planteadas carecen de sustento probatorio suficiente que demuestre hechos nuevos, concretos, graves e individualizados que justifiquen un cambio en el nivel de riesgo o la implementación de medidas de protección a su favor.

En cuanto a la petición consistente en la revocatoria del acto administrativo, el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, establece:

“...Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”*

Sin embargo, en el escrito de Recurso no se observa que el (la) recurrente haya invocado alguna de las anteriores causales, razón por la cual este Despacho entrará de fondo a resolver de la siguiente manera:

Respecto de la causal 1° no es procedente toda vez que el artículo 94 de la Ley 1437 de 2011 indica que **la revocatoria directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles**, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial. En ese sentido, teniendo en cuenta que el aquí recurrente interpuso Recurso de Reposición, se entiende improcedente la invocación de esta causal.

Respecto de la causal 2° no es procedente toda vez que el acto administrativo recurrido no es de carácter general sino particular.

Y, en cuanto a la causal 3°, es importante destacar que todas las decisiones emitidas por la Unidad Nacional de Protección como organismo de seguridad se encuentran ajustadas a derecho y por lo tanto gozan de presunción de legalidad, dado que todos los pronunciamientos cuentan con un soporte legal y técnico, fundamentado en el resultado del estudio del nivel de riesgo que se realiza en favor de los/as solicitantes y beneficiarios/as del marco normativo de esta Entidad.

Frente a la solicitud del recurrente, orientada a que se ordene una nueva evaluación integral y actualizada del nivel de riesgo, se precisa que la decisión adoptada en la Resolución recurrida se fundamenta en el estudio técnico vigente, elaborado conforme al procedimiento ordinario del Decreto 1066 de 2015. No obstante, en aras de garantizar plenamente sus derechos fundamentales y teniendo en cuenta que en su escrito de recurso expone hechos nuevos posteriores a la temporalidad analizada, el despacho remitirá el caso a la Dirección de Evaluación del Riesgo para que, en el marco de sus competencias, determine la viabilidad de adelantar una nueva evaluación, sin que ello implique la modificación automática de la decisión adoptada en sede de reposición.

Respecto de la petición de incorporar hechos sobrevinientes, se advierte que los hechos mencionados por el recurrente corresponden a fechas posteriores al cierre de la evaluación de nivel de riesgo, que dio origen a la resolución recurrida. En consecuencia, y conforme al parágrafo 2° del artículo 2.4.1.2.40 del Decreto 1066 de 2015, el despacho remitirá dichos elementos a la Dirección de Evaluación del Riesgo para que verifique su ocurrencia y determine si constituyen hechos nuevos con potencial de variar sustancialmente el nivel de riesgo. Esta remisión no implica, por sí misma, la modificación de la decisión adoptada en sede de reposición.

En relación con la solicitud de reconocimiento de su condición de reclamante de tierras, se precisa que dicha circunstancia ya fue valorada en el estudio técnico y en la resolución recurrida, en tanto el Grupo Cuerpo Técnico de Análisis de Riesgo Ruta de Protección Individual -CTAR verificó su rol organizativo y su participación en procesos territoriales. No obstante, en atención a los hechos nuevos alegados, el despacho remitirá la información a la Dirección de Evaluación del Riesgo para que determine si esta condición, en interacción con los hechos posteriores, amerita una actualización del análisis contextual. Ello se hace sin perjuicio de que la decisión vigente se mantiene ajustada al estudio técnico realizado.

En cuanto a la solicitud de mantener las medidas de protección, se recuerda que la finalización del esquema se adoptó con base en la ponderación técnica que ubicó al evaluado en nivel de riesgo ordinario. Sin embargo, atendiendo a los hechos nuevos

expuestos en el recurso, el despacho remitirá el caso a la Dirección de Evaluación del Riesgo para que determine si procede activar nuevamente el procedimiento de evaluación. Esta remisión no implica la continuidad automática de las medidas, las cuales solo pueden ser asignadas o reactivadas por el CERREM cuando se acredite un riesgo extraordinario o extremo.

Respecto de la solicitud de aplicar enfoque diferencial, se aclara que dicha variable ya fue incorporada y ponderada en el estudio de nivel de riesgo, reconociendo la condición afrodescendiente del evaluado como factor diferencial relevante. No obstante, en atención a los hechos nuevos alegados, el despacho remitirá la información a la Dirección de Evaluación del Riesgo para que determine si la interacción entre el enfoque diferencial y los hechos posteriores amerita una actualización de la valoración. Esta actuación no modifica la decisión adoptada en sede de reposición, la cual se mantiene ajustada al instrumento técnico vigente.

Finalmente, frente a la solicitud de mantener provisionalmente el esquema de protección mientras se analiza el recurso, se precisa que la UNP solo puede asignar o mantener medidas cuando el nivel de riesgo supera el umbral de lo extraordinario o extremo, conforme a la Sentencia T-719 de 2003. No obstante, en garantía de los derechos del recurrente y ante la existencia de hechos nuevos alegados, el despacho remitirá el caso a la Dirección de Evaluación del Riesgo para que determine si procede activar el trámite de emergencia o adelantar una nueva evaluación. Esta remisión no implica la reactivación automática del esquema, el cual solo puede ser ordenado por el CERREM.

VII. Decisión Final.

Conforme lo anteriormente expuesto y luego del análisis realizado, observa este Despacho que las recomendaciones adoptadas para el caso del recurrente se ajustan a los principios de idoneidad y proporcionalidad contemplados en el Decreto 1066 de 2015, según el cual: *"Las medidas que se adopten deberán ser proporcionales a la naturaleza y nivel del riesgo identificado en cada caso y estarán determinadas por criterios de necesidad, eficacia y razonabilidad."*

Por tanto, para la emisión del acto administrativo recurrido se cumplió a cabalidad con la normatividad del Programa de Prevención y Protección (artículos 2.4.1.2.1, 2.4.1.2.2, numerales 1,2,5, 7,11 y 15, 2.4.1.2.5 y 2.4.1.2.40 del Decreto 1066 de 2015, modificado por los Decretos 567 de 2016, y 1285 de 2023), **no siendo posible atender favorablemente** la solicitud del señor HECTOR DIDIO MOSQUERA CAICEDO, dado que según lo establecido por el parágrafo 3° del artículo 2.4.1.2.40 del Decreto 1066 de 2015, modificado por el Decreto 1139 de 2021, *"Solo se podrá recomendar la modificación de las medidas de protección por el CERREM, cuando exista una variación de las situaciones que generaron el nivel de riesgo"*, contrario a lo señalado en la decisión recurrida, el recurrente sí puso en conocimiento hechos nuevos y sobrevinientes, acontecidos con posterioridad a la presentación del estudio de nivel de riesgo ante los delegados del Comité de Evaluación del Riesgo y Recomendación de Medidas (CERREM). Sin embargo, efectuado el análisis correspondiente respecto de los elementos alegados en sede de recurso, se advierte que estos no generan una variación sustancial de las condiciones de riesgo previamente establecidas ni constituyen mérito suficiente para modificar el sentido de la decisión adoptada; por lo tanto, esta Entidad. **CONFIRMARÁ** la decisión adoptada mediante la Resolución DGRP 001695 del 02 de marzo de 2026.

No obstante, en aras de ser garante de los derechos fundamentales que le asisten al recurrente y, teniendo en cuenta que en su escrito de recurso aduce hechos nuevos de amenaza, los cuales una vez verificados corresponden a fechas posteriores a las

tenidas en cuenta dentro del estudio de nivel de riesgo realizado, tales como: las amenazas recibidas en febrero de 2026, se hace necesario, con fundamento en el párrafo 2° del artículo 2.4.1.2.40 del Decreto 1066 del 2015, adicionado y modificado, remitir el presente caso a la Subdirección General de Asuntos Misionales / Dirección de Evaluación del Riesgo, para que en el marco de sus competencias analicen la viabilidad de adelantar una nueva reevaluación de riesgo por hechos sobrevinientes a favor del recurrente, de conformidad con lo establecido en el párrafo 2° del artículo 2.4.1.2.40 del Decreto 1066 de 2015, adicionado y modificado.

Finalmente, debe advertirse que en este recurso se analizó y debatió información que por su contenido está sometida a Reserva Legal, el acceso a la información reservada transfiere la obligatoriedad de reserva conforme al artículo 20 de la Ley 57 de 1985 y los artículos 2.4.1.2.2 numeral 13°, 2.4.1.2.47 numeral 3° y 2.4.1.2.48 numeral 14° del Decreto 1066 de 2015.

Que en mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: NO REPONER la Resolución DGRP 001695 del 02 de marzo de 2026, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2°: NOTIFICAR la presente resolución al señor HECTOR DIDIO MOSQUERA CAICEDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.318.625, en cumplimiento de los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 3°: COMUNICAR el presente acto administrativo junto con el escrito de recurso y sus anexos, a la Subdirección General de Asuntos Misionales / Dirección de Evaluación del Riesgo, para que analicen la viabilidad de adelantar una nueva reevaluación de riesgo a favor del recurrente.

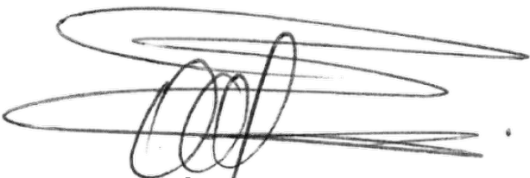
ARTÍCULO 4°: La presente resolución rige a partir del día siguiente a la fecha de su notificación, en los términos del artículo 87, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 5°: Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

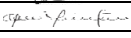
Dada en Bogotá D.C., en la fecha 05/08/2026

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado digitalmente por
AUGUSTO RODRIGUEZ
BALLESTEROS



AUGUSTO RODRÍGUEZ BALLESTEROS
Director General

	Nombre	Firma	Fecha
Proyectó	Juan David Bedoya Garcés		
Revisó	Maria del Pilar Gordillo Castillo		
Aprobó	Augusto Rodríguez Ballesteros		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para firma.			

Archívese en:

